CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

TEXTO ORIGINAL.

Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de marzo de 1992.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El día tres del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y tres, se adoptó en la ciudad de Washington, D.C., la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de junio del año de mil novecientos noventa y uno, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veinticuatro del mes de junio del propio año.

El instrumento de adhesión, firmado por mí, el día veintisiete del mes de junio del año de mil novecientos noventa y uno, fue depositado ante el Gobierno de la Confederación Suiza el día dos del mes de julio del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los tres días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.- Rúbrica.

EL C. LICENCIADO SERGIO GONZALEZ GALVEZ, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada en la ciudad de Washington, D.C., el día tres del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y tres, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Los Estados Contratantes.

RECONOCIENDO que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

CONSCIENTES del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

RECONOCIENDO que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

RECONOCIENDO además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

CONVENCIDOS de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

- a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra:
- b) "Espécimen" significa:
- i) todo animal o planta, vivo o muerto.
- ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;
- iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

- c) "Comercio" significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;
- d) "Reexportación" significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;
- e) "Introducción procedente del mar" significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;
- f) "Autoridad Científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- g) "Autoridad Administrativa" significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX.
- h) "Parte" significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

ARTICULO II

Principios fundamentales

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá:

- a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y
- b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.
- 3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO III

Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice I

- 1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
- 2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;
- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
- d) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.
- 3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;
- b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

- 4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.
- 5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Unicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

ARTICULO IV

Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice II

- 1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
- 2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
- 3. Una Autoridad Científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidos en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquél en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.
- 4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.
- 5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
- 6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Unicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
- 7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por periodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales periodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

ARTICULO V

Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice III

- 1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
- 2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
- 3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.
- 4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

ARTICULO VI

Permisos y Certificados

- 1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.
- 2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un periodo de seis meses a partir de la fecha de su expedición.
- 3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.
- 4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.
- 5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.
- 6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.
- 7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

ARTICULO VII

Exenciones y Otras Disposiciones Especiales Relacionadas con el Comercio

- 1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanal.
- 2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que encontraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.

- 3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:
- a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, estos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o
- b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:
- i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;
- ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y
- iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;
- a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraren en vigor respecto de ese espécimen.
- 4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.
- 5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.
- 6. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.
- 7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo,

colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

- a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;
- b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente Artículo, y
- c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

ARTICULO VIII

Medidas que deberán tomar las Partes

- 1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:
- a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y
- b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.
- 2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.
- 3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier periodo de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
- 4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:
- a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;

- b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y
- c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo (b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.
- 5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.
- 6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:
- a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y
- b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.
- 7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:
- a) un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del párrafo 6 del presente Artículo; y
- b) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.
- 8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

ARTICULO IX

Autoridades Administrativas y Científicas

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

- a) una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y
- b) una o más Autoridades Científicas.
- 2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con otras Partes y con la Secretaría.
- 3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.
- 4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

ARTICULO X

Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.

ARTICULO XI

Conferencia de las Partes

- 1. La Secretaría convocará a una Conferencia de la Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.
- 2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.
- 3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

- a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría;
- b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;
- c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices, I, II y III;
- d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y
- e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.
- 4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, la Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.
- 5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.
- 6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.
- 7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes;
- a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; v
- b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

ARTICULO XII

La Secretaría

- 1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.
- 2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:
- a) organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;
- b) desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención;
- c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación:
- d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;
- e) señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;
- f) publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III, junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;
- g) preparar informes anuales para las Partes sobre las (ilegible) de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;
- h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y
- i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

ARTICULO XIII

Medidas Internacionales

- 1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.
- 2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo I del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, esta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.
- 3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

ARTICULO XIV

Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

- 1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:
- a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibir los (sic) enteramente; o
- b) medidas internas que restrinjan o prohiban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.
- 2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos de comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posteridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.
- 3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene un régimen común aduanero hacia el

exterior y que elimine regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

- 4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.
- 5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señalare que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.
- 6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis Jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

ARTICULO XV

Enmiendas a los Apéndices I y II

- 1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:
- a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.
- b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen

de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

- c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.
- 2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:
- a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.
- b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.
- c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.
- d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos (b) o (c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.
- e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuera posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.
- f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.

- g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos (h), (i) y (j) del presente párrafo.
- h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.
- i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo (h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.
- j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.
- k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.
- I) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrara en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.
- 3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo (c) del párrafo 1 o subpárrafo (1) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podría formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

ARTICULO XVI

Apéndice III y sus Enmiendas

- 1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo (b) del Artículo I.
- 2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá,

mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

- 3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.
- 4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el periodo en que la especie en cuestión se encuentre incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

ARTICULO XVII

Enmiendas a la Convención

- 1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.
- 2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.
- 3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

ARTICULO XVIII

Arreglo de Controversias

- 1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociación entre las Partes en la controversia.
- 2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

ARTICULO XIX

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

ARTICULO XX

Ratificación, Aceptación y Aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

ARTICULO XXI

Adhesión

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

ARTICULO XXII

Entrada en Vigor

- 1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- 2. Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO XXIII

Reservas

- 1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Unicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.
- 2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:
- a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o
- b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.
- 3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese Estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

ARTICULO XXIV

Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

ARTICULO XXV

Depositario

- 1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.
- 2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.
- 3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su

registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

HECHO en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

APENDICE I

Interpretación:

- 1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies:
- a) conforme al nombre de las especies; o
- b) como si estuviesen todas las especies incluidas en un taxon superior o en una parte de él que hubiese sido designada.
- 2. La abreviatura "spp" se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.
- 3. Otras referencias a los taxa superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.
- 4. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicho taxon se encuentran incluidas en el Apéndice II y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice I.
- 5. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica la exclusión de la especie o del taxon superior de designadas poblaciones geográficamente separadas, subespecies, o especies, como sigue:
- 101 Lemur catta
- 102 Población australiana.
- 6. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie denota que solamente una designada población geográficamente separada o subespecie de esa especie se incluye en este Apéndice, como sigue:
- + 201 Unicamente población italiana.

7. El símbolo (-) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que las especies correspondientes están protegidas de conformidad con el programa 1972 de la Comisión Internacional de la Ballena.

FAUNA

MAMMALIA

MARSUPIALIA

Macropodidae Macropus parma

Onychogalea frenata

O. lunata

Lagorchestes hirsutus Lagostrophus fasciatus Caloprymnus campestris Bettongia penicillata

B. lesueur B. tropica

Phalangeridae Burramyidae Wyulda squamicaudata

Burramys parvus

Vombatidae Lasiorhinus gillespiei

EDENTATA

Perameles bougainville

Chaeropus ecaudatus

Macrotis lagotis

M. leucura

Dasypodidae Priodontes giganteus

(= maximus)

PHOLIDOTA

Dasyuridae Planigale tenuirostris

P. subtilissima Manidae

temmincki

Manis

Sminthopsis psammophila

S. longicaudata LAGOMORPHA

Antechinomys laniger

Leporidae Romerolagus

diazi

Myrmecobius fasciatus ru-

fus

Caprolagus hispidus

RODENTIA

Thylacinidae Thylacinus cynocephalus

PRIMATES		Sciuridae Castoridae	Cynomys mexicanus Castor fiber birulaia Castor canadensis mexica-
Lemuridae	Lemur spp. * -101 Muridae Lepilemur spp Hapalemur spp Allocebus spp Cheirogaleus spp Microcebus spp Phaner spp Indri spp Propithecus spp Avahi spp		zyzomys pedunculatus Leporillus conditor Pseudomys novaehollan- diae P. praeconis P. shortridgei P. fumeus P. occidentalis P. fieldi Notomys
aquilo Daubentoniidae	Daubentonia madagasca- riensis Chinchillidae		Xeromys myoides Chincilla brevicaudata
Callithricidae	Leontopithecus (Leontideus) spp.	CETACEA	boliviana
	Callimico goeldii	Platanistidae	Platanista gangetica
Cebidae Eschrichtius	Saimiri oerstedii	Eschrichtidae	gangetica
	Chiropotes albinasus Cacajao spp.	Balaenoperidae	robustus (glaucus) Balaenoptera musculus
	Alouata palliata (villosa)		Megaptera novaeangliae
spp.	Ateles geoffroyi frontatus A. g. panamensis	Balaenidae	Balaena mysticetus Eubalaena

Cercopithecidae	Brachyteles arachnoides Cercocebus galeritus galeritus	CARNIVORA Canidae	Canis lupus monstrabilis Vulpes velox
	Macaca silenus	Viverridae	hebes Prionodon
	Colobus badius rufomitra tus	Ursidae	pardicolor Ursus americanus
	C. b. kirkii		emmonsii U. arctos
+201	Presbytis geei		pruinosus U. arctos *
nigripes	P. pileatus	Mustelidae	Mustela
riigripes	P. entellus		Lutra longicaudis (plante-
annectens)		Nasalis larvatus	sis /
Hylobatidae	Simias concolor Pygathrix nemaeus Hylobates spp. Symphlangus syndactylus		L. felina L. provocax Pteronura brasiliensis
Pongidae microdon	Pongo pygmaeus pyga-		Aonyx
morodon	maeus		Enhydra lutris nereis
	P. p. Abelii	Hyaenidae	Hyaena
	Gorilla gorilla F. nigripes	Felidae	brunnea Felis planiceps A. (Hyelaphus) calamia-
	F. concolor coryi F. c. Costaricensis		nensis A. (Hyelaphus) kuhilii
	F. c. Cougar		Cervus
Felidae continued	F. temmincki Felis bengalensis gengale sis F. yagouaroundi cacomitli	n-	duvauceli C. eldi C. elephus hanglu Hippocamelus bisulcus H. antisensis
07/04/2015 02:07 p.m.	. 0		25
•			

diabatamus	F. y. Fossata		Blastoceros
dichotomus	F. y. Panamensis		Ozotoceros
bezoarticus	F. y. Tolteca F. pardalis mearnsi	Antilocapridae	Pudu pudu Antilocapra americana so-
	F. p. Mitis F. wiedii nicaraguae	A. a.	noriensis
(Anoa)	F. w. salvinia	Bovidae	peninsularis Bubalus
(r iiioa)	F. tigrina oncilla F. marmorata F. jacobita		mindoren- sis B. (Anoa) depressicornis B. (Anoa)
	F. (Lynx) rufa escuinapae		quarlesi Bos. gaurus
	Neofelis nebulosa		B. (grunniens) mutus
	Panthera tigris*		Novibos (Bos) saueli
	P. pardus		Bison bison athabascae
	P. uncia P. onca		Kobus leche Hippotragus niger variani
	Acinonyx jubatus		Oryx leucoryx
PINNIPEDIA			Damaliscus dorcas dorcas
Phocidae	Monachus spp.		Saiga tatarica mongolica
	Mirounga angustirostris		Nemorhaedus goral
PROBOSCIDEA			Capricornis
Elephantidae	Elephas maximus		sumatraensis Rupicapra
SIRENIA Dugongidae	Dugong dugon * -102		rupicapra orna- ta Capra falconeri
Trichechidae	Trichechus manatus		jerdoni C.f. megaceros
chiltanensis	T. inunguis		C.f.

PERISSODACTYLA Ovis orientalis

ophion

Equidae Equus przewalskii O. ammon

hodgsoni

E. hemionus hemious O. vignei

E. h. khur

E. zebra zebra **AVES**

TINAMIFORMES Tapiridae Tapirus pinchaque

T. bairdii

T. indicus Tinamidae **Tinamus**

solitarius

Rhinocerotidae Rhinoceros unicornis PODICIPEDIFORMES

R. sondaicus

Didermocerus Podicipedidae Podilymbus

sumatrensis gigas Ceratotherium simum cot- PROCELLAFIIFORMES

Diomedeidae Diomedea toni

albatrus

ARTIODACTYLA PELECANIFORMES

Suidae Sus salvanius Sulidae Sula abbotti

> Bayrousa babyrussa Fregatidae Fregata

andrewsi

Camelidae CICONIIFORMES Ciconia ciconia Vicugna vicugna

boyciana

Camelus bactrianus Threskiornithidae **Nipponia**

nippon

Moschus moschiferus mos-

chiferus **ANSERIFORMES**

Axis (Hyelaphus) procinus Anatidae Anas

annamiticus aucklandica nesiotis

Anas oustaleti **GRUIFORMES**

Anas laysanensis

Anas diazi Cuidae Grus japonesis

Cairina scutulata Grus

leucogeranus

Rhodonesa caryophylllacea Grus

americana

Branta canadensis leucopa-Grus

canadensis reia

> pulla Grus

canadensis nesiotes

Branta sandvicensis

Grus nigricollis **FALCONIFORMES** Grus vipio

Catharidae	Vultur gryphus	Rallidae	Grus monacha Tricholimnas
	Gymnogyps californianus	sylves Rhynochetidae	sris Rhynochetos jubatus
Accipitridae	Pithecophaga jefferyi	Otididae	Eupodotis bengalensis
	Harpia harpyja Haliaetus 1. Leucocephalus Haliaetus heliaca adalbert		ES
	Haliaetus albicilla groenlar dicus	n- Scolopacidae	Numenius borealis Tringa guttifer
Falconidae	Falco peregrinus anatum Falco peregrinus tundrius	Laridae COLUMBIFORMES	Larus relictus
	Falco peregrinus peregri-	Columbidae	Ducula mindorensis
	Falco peregrinus babyloni cus	- PSITTACIFORMES Psittacidae	Strigops habroptilus
GALLIFORMES			Rhynchopsitta pachyrhyncha Amazona
Megapodiidae vittata	Macrocephalon maleo		leucocephala Amazona
Cracidae	Crax blumenbachii		Amazona guildingii
	Pipile p. pipile		Amazona versicolor
	Pipile jacutinga		Amazona imperialis
	Mitu mitu mitu		Amazona rhodocorytha
petrei	Oreophasis derbianus		Amazona
Tetraonidae	Tympanuchus cupido		petrei Amazona
	attwateri		vinacea Pyrrhura cruentata
Anodorhync	Colinus Virginianus hus		oruerilala
, anodomyno			glaucus

ridgwayi

Anodorhynchus

leari

Cyanopsitta Tragopan blythii

spixxi

Tragopan caboti Pionopsitta

pileata

Tragopan melanocephalus Aratinga

guaruba

Lophophorus sclateri Psittacula

krameri echo

Lophophorus Ihuysii **Psephotus**

pulcherrimus

Lophophorus impejanus **Psephotus**

chrysopterygius

Crossoptilon Neophema

> chrysogaster Neophema

splendida

Cyanoramphus Crossoptilon crossoptilon

Lophura swinhoii

Mantchricum

novaezelandiae

Lophura imperialis Cyanoramphus

Lophura edwardsii auriceps

forbesi

Syrmaticus humiae Geopsittacus

> occidentalis **Psittacus**

Syrmaticus mikado

erithacus

Polyplectron emphanum

Tetraogallus tibetanus Trochilidae

Ramphodon

dohrnii **TROGONIFORMES**

Tetraogallus caspius

Cyrtonyx montexumae

merriami

Trogonidae

APODIFORMES

Pharomachrus

mocinno mocinno

Pharomachrus mocinno Melanosuchus

niger Caiman

Costaricensis

crocodilus apaporiensis

STRIGIFORMES

Caiman latirostris

Crocodylidae Strigidae Otus gurneyi Tomistoma

schlegelii

CORACIIFORMES Bucerotidae PACIFORMES	Rhinoplax vigil		tetraspis Osteolaemus tetraspis osborni Crocodylus cataphractus
Picidae	Cryocopus javensis		Crocodylus siamensis
	richardsii		Crocodylus palustris
PASSERIFORMES	Campephilus imperialis		palustris palustris Crocodylus palustris
Contingidae	Cotinga maculata Xiphlena atro-purpurea		kimbula Crocodylus novaeguineae
Pittidae	Pitta kochi		mindorensis Crocodylus intermedius Crocodylus
Atrichornithidae	Arichornis clamosa		rhombifer Crocodylus moreletti
Muscicapidae	Picathartes gymnocephalu	ıs	Crocodylus niloticus
	Picathartes oreas	Gavialiae	Gavialis gangeticus
	Psophodes nigrogularis Amytornis goyderi	TESTUDINATA	gangencus
	Dasyornis brachypterus longirostris	Emydidae	Batagur baska Geoclemmys
	Dasyornis broadbenti		(=Damonia) hamiltonii
	littoralis		Geoemyda (=Nicoria) tricarinata
Sturnidae	Leucopsar rothschildi		Kachuga tecta tecta Morenia ocellata
Meliphagidae	Meliphaga cassidix	Terra	pene
Zosteropidae	Zosterops albogularis	Testudinidae	coahuila Geochelone
Fringillidae	Spinus cucullatus		(=Testudo) elephantopus Geochelone

URODELA	AMPHIBIA		(=Testudo) geometrica Geochelone (=Testudo) radiata
Cryptobranchidae	Andrias		Geochelone
	(=Megalobatrachus) davidianus japonicus	Cheloniidae	(=Testudo) yniphora Eretmochelys imbricata
	Andrias (=Megalobatrachus)		imbricata imbricata Lepidochelys kempii
	davidianus davidianus	Trionychidae	·
SALIENTIA	Dufa ava adlianta		punctata Trionyx ater
Bufonidae	Bufo supeciliaris		Trionyx nigricans
	Bufo periglenes		Trionyx gangeticus
Atelopodidae	Nectophrynoides spp. Atelopus varius zeteki	Chelidae	Trionyx hurum Pseudemydura umbrina
CROCODYLIA	REPTILIA	LACERTILIA Varanidae	
			Varanus flavescens
Alligatoriadae	Alligator mississippiensis		Varanus
	Alligator sinensis		bengalensis Varanus
griseus			Lampsilis
satura SERPENTES			25
			Lampsilis virescens
Boidae	Epicrates		Plethobasis cicatricosus
	inornatus inornatus		Plethobasis
	Epicatres subflavus		cooperianus Pleurobema
	Python molurus molurus		plenum Potamilus

(=Proptera) ca-RHYNCHOCEPHALIA pax Sphenodontidae Sphenodon punctatus Quadrula intermedia Quadrula sparsa **PISCES** Toxolasma (=Carunculina) **ACIPENSERIFORMES** eylindrella Acipenser brevirostrum Unio Acipenseridae (Megalonaias/?/) nic-Acipenser oxyrhynchus kliniana **OSTEOGLOSSIFORMES** Unio (Lampsilis/?/) tampi-Osteoglossidae Scleropages formosus coensis **SALMONIFORMES** tecomatensis Villosa (=Micromya) trabalis Salmonidae Coregonus alpenae **CYPRINIFORMES FLORA** Catostomidae Chasmistes cujus Cyprinidae Probarbus jullieni **SULURIFORMES** ARACEAE Alocasia sanderiana Alocasia zebrina Schibeidae Pangasianodon gigas CARYOCARACEAE Caryocar costaricense **PERCIFORMES** CARYOPHYLLACEAE Cymnocarpos przewalskii Percidae Stizostedion Melandrium mongolicum Glaucum Silene mongolica Stellaria pulvinata **MOLLUSCA** CUPRESSACEAE Pilgerodendron uviferum CYCADACEAE Encephalartos NAIADOIDA spp. Conradilla caelata Unionidae Microcycas

Dromus dromas

calocoma

Stangeria

	Frieblesse (Duranania)	OFNITIANIAOFAF	eriopus
	Epioblasma (=Dysnomia)	GENTIANACEAE	Prepusa hookeriana
	florentina	HUMIRIACEAE	Vantanea barbourii
	curtisi	JUGLANDACEAE	Engelhardtia
	Epioblasma (=Dysnomia)	LEGUMINOSAE A	pterocarpa mmopiptanthus mongoli-
	florentina florentina		cum Cynometra
	Epioblasma (=Dysnomia) sampsoni		hemito- mophylia Platymiscium preiostach-
	Epioblasma (=Dysnomia) sulcata perobliqua Epioblasma (=Dysnomia) torulosa	LILIACEAE	yum Aloe albida Aloe pillansii Aloe polyphylla Aloe
thorncroftii	gubernaculum Epioblasma (=Dysnomia)	MELASTOMATAC	Aloe vossii EAE Lavoisiera itambana
	torulosa	MELIACEAE	Guarea
	torulosa		longipetiola Tachigalia versicolor
Unionidae	Epioblasma (=Dysnomia) turgidula	MORACEAE	Batocarpus
continued	Epioblasma (=Dysnomia)	ORCHIDACEAE	costaricense Cattleya jongheana
	walkeri		Cattleya skinneri
	Fusconaia cuneolus Fusconaia edgariana	Cattle	eya trianae Didiciea cunninghamii
	Lampsilis higginsi Lampsilis orbiculata orbi- culata		Laelia lobata Lycase virginalis var. alba
PINACEAE	Abies guatamalensis Abies nebrodensis	SAXIFRAGACEAE	
PODOCARPACEA		(GROSSULARIAC	EAE)

07/04/2015 02:07 p.m.

Podocarpus costali TAXACEAE Fitzroya

cupressoides

Podocarpus parlatorei

ULMACEAE Celtis

aetnensis

PROTEACEAE Orothamnus zeyheri

Protea odorata WELWITSCHIACEAE Welwitschia

bainesii

RUBIACEAE Balmea stormae ZINGIBERACEAE Hedychium

philippinense

APENDICE II

Interpretación:

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies:

- a) conforme al nombre de las especies; o
- b) como si estuviesen todas las especies incluidas en un taxon superior o en una parte de él que hubiese sido designada.
- 2. La abreviatura "spp" se utiliza para denotar todas las especies de un taxon superior.
- 3. Otras referencias a los taxa superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.
- 4. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica que una o más de las poblaciones geográficamente separadas, subespecies o especies de dicho taxon se encuentran incluidas en el Apéndice I y que esas poblaciones, subespecies o especies están excluidas del Apéndice II.
- 5. El símbolo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica las partes o derivados que se encuentran especificados donde corresponda para los fines de la presente Convención como sigue:
- # 1 designa la raíz
- # 2 designa la madera
- # 3 designa los troncos

- 6. El símbolo (-) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior indica la exclusión, de tal especie o taxon superior, de las designadas poblaciones geográficamente separadas, las subespecies, especies o grupos de especies, como sigue:
- 101 Especies que no son suculentas.
- 7. El símbolo (+) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxon superior denota que solamente una designada población geográficamente separada o subespecies o especies de esa especie o taxon superior se incluyen en el presente Apéndice, como sigue:
- + 201 Todas las subespecies de América del Norte
- + 202 Especies de Nueva Zelandia
- + 203 Todas las especies de la familia en las Américas
- + 204 Población australiana

FAUNA

badius			Colubus
MAMMALIA MARSUPIALIA			gordonorum Colobus verus
Macropodidae	Dendrolagus inustus		Rhinopithecus roxellanae
INSECTIVORA	Dendrolagus ursinus	Pongidae	Presbytis johnii Pan paniscus
Erinaceidae troglodytes	Erinaceus frontalis	3	Pan
PRIMATES		EDENTATA	
Lemuridae Myrmecopha	Lemmur catta*	Myrmecophagidae	
wymiecopna	iya		tridactyla
Lorisidae	Nycticebus coucang	Tama	•
	,		tetradactyla
	Loris tardigradus		chapadensis
Cebidae	Cebus capucinus	5	5 .
		Bradypodidae	Bradypus boliviensis
Cercopithecidae	Macaca sylvanus		
PHOLIDOTA		TUBULIDENTATA	•
Manidae	Manis crassicaudata	Ocycteropidae	Orycteropus afer
	Manis pentadactyla	SIRENIA	

Colubus

*	Manis javanica	Dugongidae	Dugong dugon
LAGOMORPHA		Trichechidae	+204 Trichechus
Leporidae RODENTIA	Nesolagus netscheri	PERISSOD/ Equidae	Equus
Heteromyidae	Dipodomys philipsii	Tapiridae	hemionus* Tapirus terrestris
bicornis	philipsii	Rhinocerotidae	Diceros
Sciuridae	Ratufa spp. Lariscus hosei	ARTIODACTYLA Hippopotamidae	Choeropsis liberiensis
Castoriadae elephus	Castor canadensis	Cervidae	Cervus
отортно	frondator		bactrianus Pudu mephistophiles
	Castor canadensis repent nus	i- Antilocapridae	Antilocapra americana me-
Cricetidae	Ondatra Zibethicus	Bovidae	xicana Cephalophus
	bernardi		monticola Oryx (tao) dammah
CARNIVORA		Adda	
Canidae	Canis lupus pallipes		nasomaculatus Pantholops
falconeri*	Canis lupus irremotus		hodgsoni Capra
	Canis lupus crassodon Chrysocyon brachurus		Ovis ammon* ovis
canadensis Ursidae	Cuon Ursus (Thalarctos)	SPHENISCIFORM	AVES ES
	maritimus	Spheniscidae	Spheniscus demersus
	Ursus arctos* +201	RHEIFORMES	
Procyonidae	Helarctos malavanus Ailurus Fulgens	Rheidae	Rhea
07/04/2015 02:07 p.m			36

Mustelidae Viveridae	Martes americana atrata Prionodon linsang Cynogale bennetti Helogale derbianus		americana albescens Pterocnemia pennata pen- nata Pterocnemia pennata gar- leppi
Felidae	Felis yagouaroundi*	TINAMIFORMES Tinamidae	Rynchotus
rufoc	, -		rufescens
rufes-	Felis colocolo pajeros Felis colocolo crespoi		cens Rhynchotus rufescens pa-
	Felis colocolo budini Felis concolor		Ilescens Rhynchotus rufescens ma-
	missoulensis Felis concolor mayensis	CICONIFORMES	culicollis
	Felis concolor azteca		
	Felis serval Felis lynx isabellina	Ciconiidae Threskiornithidae	Ciconia nigra Geronticus calvus
	Felis wiedii*		Platalea leucorodia
Phoenicopte	Felis pardalis*	Phoenicopteriadae	
ТПОСПІСОРІЄ			ruber chi-
	Felis trigrina* Felis (=Caracal)		lensis
Phoenicopa	rrus		andinus
Dhaaniassa	caracal		3.7311730
Phoenicopa	rrus		jamesi
	Panthera leo persica Panthera tigris altaica	PELECANIFORME Peledanidae	S Pelecanus
	(=amurensis)	ANSERIFORMES	crispus
PINNIPEDIA		Anatidae	Anas aucklandica aucklan-
Otariidae	Arctocephalus australis Arctocephalus		dica Anas

07/04/2015 02:07 p.m.

aucklandica chlorotis galapagoensis Anas bernieri Arctocephalus philippii Dendrocygna arborea Arctocephalus townsendi Sarkidiornis melanotos Phocidae Anser albifrons Mirounga australis gambelli Mirounga leonina Cygnus bewickii jankowskii Cyanoramphus malherbi Poicephalus Cygnus melancoryphus robustus Coscoroba coscoroba Tanygnathus luzoniensis Branta ruficollis Probosciger aterrimus **FALCONIFORMES CUCULIFORMES** Accipirtridae Gypaetus barbatus meri-Musophagidae Turaco dionalis corythaix Gallirex porphyreolophus Aquila chrysaetos Falconidae Spp.* STRIFIGORMES **GALLIFORMES** Strigidae Otus nudipes newtoni Megapodius freycinet nico-CORACIIFORMES Megapodidae bariensis Bucerotidae **Buceros** rhinoceros rhino-Megapodius freycinet abceros botti **Buceros** bicornis Tetraonidae **Buceros** Tympanuchus cupido pinhydrocorax natus hydrocorax Phasianidae Francolinus ochropectus Aceros narcondami Francolinus swierstrai Catreus wallichiii **PICIFORMES** Polyplectrosn malacense Picidae Picus squamatus flaviros-

Polyplectron germaini

tris

Polyplectron bicalcaratum

Gallus sonneratii **PASSERIFORMES**

Argusianus argus Cotingidae Rupicola

rupicola Ithaginus cruentus Rupicola peruviana

Pittidae Pitta brachyura Cyrtonyx montezumae

nympha

Hirundinidae montezumae

Pseudochelidon

sirintarae

Paradisaeidae Cyrtonyx montexumae Spp. Muscicapidae Muscicapa arnsi

ruecki

Spinus yarrellii

GRUIFORMES Fringiliadae

Gruidae Balearica regulorum AMPHIBIA

Grus canadensis pratensis

URODELA

Rallidae Gallirallus australis hectori

Otididae Chlamydotis undulata Ambystomidae Ambystoma

mexicanum Choriotis nigriceps Ambystoma dumerillii Otis tarda **Ambystoma**

lermaensis

CHARADRIIFORMES SALIENTA

Goura cristata

Goura victoria

Solonacidae Numenius tenuirostris Bufonidae Bufo retiformis

Numenius minutus **REPTILIA**

Laridae **CROCODYLIA** Larus brunneicephalus

COLUMBIFORMES

Columbidae Gallicolumba luzonica Alligatoridae Caiman crocodilus

> crocodilus Caiman

Goura scheepmakeri crocodilus yacare

> Caiman crocodilus

fuscus

Calocenas nicobarica pele-

(chiapasius) wensis Paleosuchus

palpebrosus **Paleosuchus** trigonatus

PSITTACIFORMES		Crocodylidae	Crodocylus
Psittacidae	Coracopsis nigra barklyi		johnsoni Crododylus
	Prosopeia personata Eunymphicus cornutus		novaeguineae novaeguineae Crocodylus
	Cyanoramphus unicolor		porosus Crocodylus acutus
	Cyanoramphus novaeze- landiae	TEXTUDINATA	acutus
	andido	Emydidae	Clemmys muhlenbergi
Testudinidae	Chersine spp.		Cynolebias splendens
	Geochelone spp.*	Poeciliidae	Xiphophorus couchianus
	Gopherus spp. Homopus spp.	COELACANTHIFO MES	R-
	Kinixys spp.	Coelacanthidae	Latimeria chalumnae
	Malacochersus spp. Pyxis spp.	CERATODIFORME Ceratodidae	ES Neoceratodus
		Ceratodidae	fosteri
Cheloniidae	Testudo spp.* Caetta caretta Chelonia mydas Chelonia depressa	MOLLUSCA NAIADOIDA Unionidae	Cyprogenia
	Eretmochelys imbricata		aberti Epioblasma
	bissa		(=Dysnomia) torulosa
	Lepidochelys olivacea		rangiana Fusconala subrotunda
Dermochelidae	Dermochelys coriacea		Lampsilis brevicula
Pelomedusidae	Podocnemis spp.		Lexingtonia dolabelloides
LACERTILIA			Pleorobema clava
Teiidae	Cnemidophorus hyperythrus	STYLOMMATOPH Camaenidae	
pul- Iguanidae	Conolophus pallidus		cherrima
07/04/2015 02:07 p.m.			40

	Cololophus subcristatus	Paraphantidae	Paraphanta
	Amblyrhynchus cristatus Phrynosoma coronatum	PROSOBRANCHIA Hydrobiidae	Coahuilix
	blainvilei		hubbsi Cochliopina
Helodermatidae	Heloderma suspectum		milleri Durangonella
	Heloderma horridum		coahuilae Mexipyrgus
Varanidae	Varanus spp.*		carranzae Mexipyrgus
SERPENTES			churinceanus Mexipyrgus
Boidae	Epicrates cenchris cenchr	is	escobedae Mexipyrgus
	Eunectes notaeus		lugoi Mexipyrgus
	Constrictor constrictor		mojarralis Mexipyrgus multilineatus
	Python spp.*		Mexithauma
quadripalud	ium		
Colubridae	Cyclagras gigas		Nymphophilus minckleyi
	Pseudoboa cloelia		Paludiscala caramba
	Elachistodon westermann	i INSE	
	Thamnophis elegans ham mondi		OTA
	PICES	Papilionidae	Parnassius apollo
ACIPENSERIFOR	MES	FLOF	• •
Acipenseridae	Acipenser fulvescens	APOCYNACEAE	Pachypodium spp.
	Acipenser sturio	ARALIACEAE	Panax quinquefolium
OSTEOGLOSSIFO MES	DR-	UCARIACEAE	No. 1 Araucaria aracucana
		CACTACEAE	No. 2 Cacteceae spp. + 203
Osteogolosside	Arapaima gigas		Rhipsalis spp.
07/04/2015 02:07 p.m	1.		41

SALMONIFORMES

Salmonidae Stenodus leucichthys leu- COMPOSITAE Saussurea

lappa No. 1

cichthys CYATHEACEAE Cyathea

(hemitella) capen-

Salmo chrysogaster sis No. 3

CYPRINIFORMES Cyathea

dredgei No. 3

Cyprinidae Plagonterus argentissimus Cyathea

mexicana No.

3

Ptychocheilus lucius Cyathe

(Alsophila)

salvi

ATHERINIFORMES nii No. 3

Cyprinodontidae Cynolebias constanciae DIOSCOREACEAE Dioscorea

deltoidea No. 1

Cynolebias marmoratus EUPHORBIACEAE Euphorbia

spp. 101

Cynolebias minimus FAGACEAE Quercus

copeyensis

No. 2

Cynolebias opalescens LEGUMINOSAE Thermopsis

mongolica

LILIACEAE Aloe spp.* PORTULACACEAE Anacampseros

spp.

MELIACEAE Swietenia humilis No. 2 PRIMULACEAE Cyclamen spp.

ORCHIDACEAE Spp.* SOLANACEAE Solanum

sylvestris

PALMAE Arenga ipot STERCULIACEAE Basiloxylon

exelsum

Phoenis hanceana var. phi- No. 2

lippinensis VERBENACEAE Caryopteris

mongolica

Zalacca clemensiana ZYGOPHYLLACEAE Gualacum

sanctum No. 2

APENDICE IV (SIC)

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

PERMISO DE EXPORTACION NO.

Pais Exportador:	· ·	Çlido hasta:	(Fecha)			
Se le expide este p	ermiso a:					
Domicilio en:quien declara conc	cer las disposic	iones de la C	convención, a	- fin de	exportar:	
espécimen (es) o p incluida en el	parte (s) o deriva Apéndice I Apéndice II Apéndice III d como se seña	e la Convenc	, ,) 1/ de))2/)	una especi	e
(criado en cautivida	ad o cultivando	en) 2/		
Este (estos) espéc cuya dirección es: en		país:				
(Firma del solicitan		-				
en		a los				
`	y firma de la A mite el Permisc	utoridad Adm	ninistrativa			
1/ Indíquese el tipo	de producto					
2/ Suprímase si no	corresponde					
Descripción del (lo incluyendo cualqui			s) o derivado	s(s) de	e espécime	n(es)
Especímenes Vivo	S					
Especies (nombres científico y vulgares)	Número es	o Sexo	Tamaı (o volu	ño umen)	Marca (si tiene)	
Partes o Derivados	3					

Especies Cantidad Tipo de producto Marca (nombres científicos y vulgares) (si tiene)

Sello de la Autoridad que realiza la inspección:

- (a) en la exportación
- (b) en la importación*
- * Este sello deja sin efecto el presente permiso para fines de futuras transacciones comerciales, y el presente permiso deberá entregarse a la Autoridad Administrativa.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada en la ciudad de Washington, D. C., el día tres del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y tres.

Extiendo la presente, en cincuenta y siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de julio del año de mil novecientos noventa y uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.-Rúbrica.